



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 195 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo 06 MAY 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 172-2015-GRJ/GRI, El Informe Legal Nº 975-2016-ORAJ/GRJ, y el Informe Técnico Nº 040-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil (procesado).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad Nº 1197-El Tambo - Hyo.	RE R Nº 016-2015-GR-JJNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe Legal Nº 975-2016-IRAJ/GRJ, de fecha 05 de Octubre de 2016, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados en contra del Ing. José Luis Castillo Cardenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones, consiste en que:

(...) I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Primero.- Con fecha 25 de mayo del 2016, el Sr. Rodrigo Villegas Lindo -en adelante el administrado-, Gerente de operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A., al amparo del artículo 105° de la Ley Nº 27444, denuncia administrativamente al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. José Luis Castillo Cárdenas y al Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, Prof. Juan Acosta Polo, por la comisión de inconducta funcional en la modalidad de incumplimiento de los deberes funcionales, en relación a la falta de fiscalización de las oficinas administrativas de las empresas de servicio turístico de ámbito regional M1, asimismo señala que nunca se cumplió lo ordenado en la Resolución señalada precedentemente. (...)

CONCLUSIÓN:

Estando a los actuados y sustento legal expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión recomendado:

1.- Consejo Regional de Junín, deberá remitir todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional de Junín (...) con la finalidad de calificar la denuncia formulada por el Sr. Rodrigo Villegas Lindo; debiendo de pronunciarse sobre la misma, conforme a sus facultades, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones, respecto del Director Regional de Transportes y Comunicaciones y el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, respectivamente (...)"



G. R. I.	
REG. Nº	2073506
EXP. Nº	1169946



DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 975-2016-ORAJ/GRJ, de fecha 05 de octubre de 2016, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; en el extremo de las conclusiones, señala: "1.- Consejo Regional de Junín, deberá remitiré todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional de Junín (...), con la finalidad de calificar la denuncia formulada por el Sr. Rodrigo Villegas Lindo; debiendo pronunciarse sobre la misma, conforme a sus facultades, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones, respecto del Director Regional de Transportes y Comunicaciones (...)".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Queja por defecto de trámite interpuesta por el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" de fecha 06 de Abril de 2015, contra el Sub Director de Circulación Terrestre Juan Acosta Polo y el encargado de la Oficina de Fiscalización Marino Córdova Lapa, ambos funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín. (fs. 15-17).

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 172-2015-GRJ/GRI, de fecha 09 de Junio de 2015; en la cual se resuelve: "ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el recurso de queja por defecto de trámite, interpuesto por el administrado RODRIGO VILLEGAS LINDO, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" contra el Sub Director de Circulación Terrestre Juan Acosta Polo y el encargado de la Oficina de Fiscalización Marino Córdova Lapa. ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, brinde la inmediata solución a los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes No. 667245, 673859, 682429 y 672893; bajo responsabilidad". (fs. 12-13).



La Solicitud Nro. 078-08-2015/Transmcsa, de fecha 10 de agosto de 2015, dirigida la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; en la cual el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, representante de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", solicita el cumplimiento de lo ordenado por su Superior en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nro. 172-2015-GRJ/GRI. Y en cumplimiento de sus deberes funcionales solicita al responsable de la Oficina del Área de Fiscalización, cumplir con lo ordenado por el Superior. (fs. 11)

La Solicitud Nro. 084-09-2015/Transmcsa, de fecha 23 de setiembre de 2015, dirigida la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; en la cual el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, representante de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", indica, que habiendo vencido los plazos para emitir pronunciamiento respecto a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nro. 172-2015-GRJ/GRI; solicita se les haga llegar el resultado de la solicitud Nro. 022-02-2015/TRANSMCSA, Expediente Nro. 667245. (fs. 09-10)

La Solicitud Nro. 026-04-2016/Transmcsa, de fecha 20 de abril de 2016, dirigida la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; en la cual el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, representante de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples



del Centro S.A. "TRANSMCSA"; aduce, que la prueba indubitable de que las empresas señaladas en la Solicitud Nro. 22-02-2015/Transmcsa viene incumpliendo con los términos de su autorización es el contrato simulado de uso de una oficina administrativa efectuado con la Estación de Ruta de la Municipalidad Provincial de Jauja y la Resolución Gerencial Municipal Nro. 103-2016-MPH/GM, por lo que es justo y legal iniciar el procedimiento sancionador. En consecuencia, al estar acreditado que las empresas vienen incumpliendo con los términos de su articulación incumplimiento previsto en el numeral 41.1.2 del Art. 41 del D.S. 003-2012-MTC es imperativo que en el cumplimiento del inicio del procedimiento sancionador en contra de las empresas señaladas en la Solicitud Nro. 022-02-2015/Transmcsa. (fs. 06-08).

La denuncia Administrativa, de fecha 25 de mayo de 2016, dirigida al Consejo Regional del Gobierno Regional de Junín; en la cual el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, representante de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA"; denuncia administrativamente por la conducta funcional en la modalidad de Incumplimiento a los Deberes Funcionales, en la fiscalización de las oficinas administrativas de las empresas del servicio turístico de ámbito regional en la Categoría M1, para que conforme con sus atribuciones, practicar las diligencias preliminares y de ser el caso se recomienda el inicio el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en contra de los funcionarios responsables de los actos antijurídicos (Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, Ing. José Luis Castillo Cárdenas; y Sub Director de Circulación Terrestre, Prof. Juan Acosta Polo); siendo los fundamentos de la denuncia: *"Ante la desmesuradas autorizaciones y la desnaturalización de las mismas por parte de las empresas del servicio de transportes de personas en la modalidad de turismo en vehículo de la Categoría M1, que hasta diciembre del 2014 eran 35 empresas y que a la fecha se ha incrementado en más de 49 empresas, y que de este total el 30% prestan servicios utilizando las vías públicas como paraderos ambulatorios, incumpliendo deliberadamente "con los términos de la autorización de la que son titular, entre otros" previsto y sancionado en el numeral 41.1.2 del Art. 41° del D.S. 003-2012-MTC, actos efectuados con la complicidad tacita de los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes, su representada en su legítimo derecho constitucional a la defensa interpuso denuncia administrativa en contra de las empresas infractoras (Solicitud Nro. 061-07-2014/Transmcsa), ante el silencio de los funcionarios de la DRTC, solicitamos se efectué una fiscalización del funcionamiento de las oficinas administrativas de las empresas denunciadas (Solicitud Nro. 022-02-2015/Transmcsa) y al igual que la anterior solicitud esta jamás fue atendida por los funcionarios de la DRTC, ante el silencio cómplice de los funcionarios en no cumplir sospechosamente con sus deberes funcionales se vieron obligados a recurrir al superior interponiendo el recurso de queja por defecto de tramite (Solicitud Nro. 007-04-2015/Transmcsa) y después de sesenta días se emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nro. 172-2015-GRJ/GRI de fecha 09 de junio del 2015, por el cual se declara fundado la queja por defecto de tramitación en contra de los funcionarios responsables de la fiscalización, sin embargo el Director de Transportes, en franca desobediencia a su superior, jamás cumplió con lo resuelto en la resolución citada".* (fs. 26-29).



El Informe N° 019-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de agosto de 2016, en la cual el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, presenta su descargo respecto a la denuncia administrativa de parte del Sr. Rodrigo Villegas Lindo; en la cual sostiene; que la Dirección Regional tiene un área de fiscalización que tiene muy claro en lo que respecta sus funciones en sus distintas modalidades como son la fiscalización de campo, de gabinete y las auditorías anuales del servicio como establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transportes); y lo que viene a ser éste denunciante es generar documentos reiterativos en todas las áreas de la Dirección Regional a pesar de haber sido ya atendidas sus pedidos, esta con el afán de perjudicar e



inducir a algún error de la administración para iniciar con sus denuncias tal como manifiesta en este documento. Por lo demás expone otros argumentos fácticos. (fs. 132-134).

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), b), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

Los Literales 1.1 y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.3 *No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.*





Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.

Artículo 185.- - Queja por defectos de tramitación

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

*131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, **así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.***

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales:

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)





ARTÍCULO 85o.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (...) Tiene las funciones siguientes:

a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF)

ARTÍCULO 12o.- (...) Son funciones del Director Regional: (...)

a) *Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional.*
(...)

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, la queja por defecto de trámite, se encuentra prescrito en el artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma que en sus numerales 158.1 y 158.2, señala: "158.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.* 158.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*" Que, sobre la evaluación de la Queja, se debe tener en cuenta, que: *i) La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. ii) La autoridad administrativa competente para resolver la queja analiza su contenido y lo deriva en el mismo día al quejado para que tome conocimiento y elabore su informe de descargos, en el plazo máximo de un (1) día hábil de haberlo solicitado. La autoridad administrativa competente podrá solicitar que, en el mismo plazo, se remita la copia del expediente o de las piezas procesales relativas al procedimiento sobre el cual se ha presentado la queja. iii) Transcurrido el plazo para remitir el descargo respectivo, la autoridad administrativa competente, con o sin el informe de descargos, emitirá pronunciamiento*





sobre la queja, en un plazo máximo de un (1) día hábil. **iv)** La autoridad que resuelve la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado conozca del asunto. **v)** La facultad otorgada a la autoridad competente para resolver la queja no implica un juzgamiento sobre el fondo de la materia discutida en el procedimiento administrativo. **vi)** La ausencia de un plazo legal para la realización de un determinado acto en el procedimiento no impide que la autoridad competente para resolver la queja evalúe la demora del funcionario u órgano cuestionado. Para ello se tendrá en cuenta la razonabilidad del tiempo transcurrido y las circunstancias de cada caso. **En ningún supuesto, dicho tiempo puede ser mayor al legalmente establecido para la culminación del procedimiento administrativo.** **vii)** La resolución mediante la cual se resuelve la queja será notificada dentro de los de tres (3) días hábiles de ser emitida. Contra dicha resolución no procede la interposición de recurso impugnativo alguno. Siendo así, éste remedio procesal, tiene como propósito advertir la conducta de un funcionario, a efectos de que se enmiende su proceder y no se afecte el debido proceso administrativo, mediante el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto no habría cumplido con lo ordenado en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 172-2015-GRJ/GRI, de fecha 09 de Junio de 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; que consistía: *al haberse declarado fundado el recurso de queja por defecto de trámite, interpuesto por Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicio Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", se dispuso que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, brinde la inmediata solución a los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes No. 667245, 673859, 682429 y 672893; accionar que evidencia la inconducta funcional de parte de éste administrado; es más, habría dilatado innecesariamente el procedimiento administrativo, puesto que hasta la fecha viendo los actuados no se ha emitido el respectivo acto resolutorio que enmienda su proceder y no afecte el debido proceso administrativo, el cual constituiría un remedio procesal; con lo cual se ha contravenido el Principios de Legalidad (las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas); y, Principio de Celeridad (quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo"; en ese mismo sentido, el artículo 131° de la misma Ley, establece que los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éste administrado exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, para sí, darle una respuesta clara y oportuna a éste Gerente de Operaciones de la Empresa "Transmcsa"*



Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que el administrado no ha salvaguardado los intereses del Estado, haciendo caso omiso a una orden superior jerárquica, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como



consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. José Luis Castillo Cárdenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que





determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS**, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 MAYO 2017


Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL